

Cuernavaca, Morelos; a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** de nueva cuenta para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/141/2022**, deducido con motivo de la demanda presentada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo 401/2023, lo que se hace al tenor de los siguientes:

#### RESULTANDOS

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veinte de septiembre del año dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto y concluyó con sus puntos petitorios; ahora bien, por considerar que dicho escrito no reunía los requisitos de ley, es que por auto de fecha, veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, se previno a los promoventes para que dieran cumplimiento a la fracción III del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, aclarara la autoridad y/o autoridades demandadas y señalara con claridad el acto y/o actos impugnados.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha catorce de octubre del año dos mil veintidós, una vez subsanada

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

la prevención, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales agregadas a su escrito de prevención.

**3. Contestación de demanda.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

**4. Ampliación de demanda,** Mediante auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por ampliada su demanda, así con las copias simples exhibidas se ordenó emplazar a las autoridades demandadas Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y Notificador y/o Ejecutora Fiscal [REDACTED], para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra, y ofreció las pruebas que consideró oportunas, sin embargo se le dijo que debería ofertarlas en el momento procesal oportuno.

**5. Contestación a la ampliación de demanda.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas,



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**6.- Apertura del juicio a prueba.** Mediante auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**7. Pruebas.** El cinco de junio de dos mil veintitrés, se precluyó el derecho de las partes para ofrecer pruebas, en razón de que no lo hicieron dentro del plazo concedido para tal efecto; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede.

**9. Primera Sentencia.** En fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, este Pleno dictó sentencia definitiva, en la cual se decretó el sobreseimiento del juicio, por considerar que habían cesados los efectos de los actos impugnados.

**10. Impugnación.** En contra de la sentencia definitiva, el promovente promovió Juicio de Amparo Directo, el cual se radicó en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número de expediente 401/2023, en el cual, en sesión de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia concediendo la protección constitucional a los quejosos, para los siguientes efectos:

*“A. Declare insubsistente la sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictada en los autos del expediente TJA/2ºS/141/2022.*

2. *Dicte una nueva resolución en la que prescinda de considerar actualizada la causa de improcedencia relativa a la cesación de los efectos, acorde con los fundamentos y motivos esgrimidos en esta ejecutoria y, con libertad de jurisdicción dicte uno nuevo fallo...*".

**11.- Cumplimiento de ejecutoria.** Por acuerdo de fecha once de junio del año dos mil veinticuatro, se dejó insubsistente la sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés; y, por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó turnar los autos para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, los actores señalaron como actos impugnados los siguientes en su escrito inicial de demanda:

“.b) La multa contenida en el requerimiento de pago identificado en el oficio [REDACTED], por la cantidad de \$2,405.00 pesos. en supuesto

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

acatamiento de sanción y petición por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. Dirigido a [REDACTED]. c) La multa contenida en el requerimiento de pago identificado en el oficio [REDACTED], por la cantidad de \$2,405,00 pesos, en supuesto acatamiento de sanción y petición por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. Dirigido a [REDACTED]. d) La multa contenida en el requerimiento de pago identificado en el oficio [REDACTED], por la cantidad de \$2,405.00 pesos, en supuesto acatamiento de sanción y petición por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. Dirigido a [REDACTED]. e) la multa contenida en el requerimiento de pago identificado en el oficio [REDACTED], por la cantidad de \$2,405.00 pesos, en supuesto acatamiento de sanción y petición por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. Dirigido a [REDACTED].”

En tanto que demandaron como pretensión:

I. La nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, tanto aquellas que se señalen en la presente demanda, como las que en su momento sean impugnadas mediante vía de ampliación, una vez que sean dadas a conocer por la (s) autoridad (s) demandada (s).

II. La nulidad de los créditos fiscales, multas o sanciones, determinados a la parte promovente y;

III. La devolución de las cantidades que, como pago de lo indebido, se realizaron a efecto de cubrir los importes de las resoluciones impugnadas"

Mientras que, en su escrito de ampliación de demanda, la actora señaló como actos impugnados:

"El expediente abierto a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED] a.1. Citatorio de fecha 15 de agosto de 2022, emitido por la notificadora y/o ejecutora fiscal [REDACTED] [REDACTED] relativo al requerimiento de pago [REDACTED] de fecha 09 de agosto de 2022, dirigido a [REDACTED] a.2. Acta de notificación de fecha 16 de agosto de 2022, emitida por la notificadora y/o ejecutora cal [REDACTED] [REDACTED] relativo al requerimiento de pago [REDACTED] de fecha de agosto de 2022, dirigido a [REDACTED] a.3. Mandamiento de ejecución de fecha 19 de agosto de 2022 emitido por el Director General de Recaudación, dirigido a [REDACTED] por la cantidad de \$2,886.00 pesos. Expediente abierto a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED] b.1. Citatorio de fecha 15 de agosto de 2022, emitido por la notificadora y/o ejecutora fiscal [REDACTED] relativo al requerimiento de Pago [REDACTED] de fecha 09 de agosto de 2022, dirigido a [REDACTED] b.2. Acta de notificación de fecha 16 de agosto de 2022, emitida por la notificadora y/o ejecutora fiscal [REDACTED] relativo al requerimiento de pago [REDACTED] de fecha 09 de agosto de 2022, dirigido a [REDACTED] b.3. Mandamiento de ejecución de fecha 19 de agosto de 2022 emitido por el Director General de



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Recaudación, dirigido a [REDACTED] por la cantidad de \$2,886.00 pesos. Expediente abierto a nombre de [REDACTED] c. 1. Citatorio de fecha 15 de agosto de 2022, emitido por la notificadora y/o ejecutora fiscal [REDACTED], relativo al requerimiento de pago [REDACTED] de fecha 09 de agosto de 2022, dirigido a [REDACTED]. c.2. Acta de notificación de fecha 16 de agosto de 2022, emitida por la notificadora lo ejecutora fiscal [REDACTED] relativo al requerimiento de pago [REDACTED] de fecha 09 de agosto de 2022, dirigido a [REDACTED]. c.3. Mandamiento de ejecución de fecha 19 de agosto de 2022 emitido por el Director General de Recaudación, dirigido a [REDACTED] por la cantidad de \$2,886.00 pesos. Expediente abierto a nombre de [REDACTED] d.1. Citatorio de fecha 15 de agosto de 2022, emitido por la notificadora y/o ejecutora fiscal [REDACTED], relativo al requerimiento de pago [REDACTED] de fecha 09 de agosto de 2022, dirigido a [REDACTED] d.2. Acta de notificación de fecha 16 de agosto de 2022, emitida por la notificadora y/o ejecutora fiscal [REDACTED] relativo al requerimiento de pago [REDACTED] de fecha 09 de agosto de 2022, dirigido a [REDACTED] d.3. Mandamiento de ejecución de fecha 19 de agosto de 2022 emitido por el Director General de Recaudación, dirigido a [REDACTED] por la cantidad de \$2,886.00 pesos. Actos o resoluciones en todos los expedientes e.1. Oficio número TSJ/TL2/0389/2022, de fecha 12 de julio de 2022 (SIC)..."

En tanto que demandó como pretensiones:

*"I. La nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, tanto aquellas que se señaladas en el escrito inicial de demanda, así como las que se impugnan en la presente ampliación, una vez que sean dadas a conocer por la (s) autoridad (s) demandada (s).*

*II. La nulidad de los créditos fiscales, multas o sancione, determinadas a la parte promovente y;*

*III. La devolución de las cantidades que, como pago de lo indebido, se realizaron a efecto de cubrir los importes de las resoluciones impugnadas"*

Bien, la existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada con las documentales exhibidas por la autoridad demandada en su contestación de demanda, consistente en copia certificada de las constancias que contienen los créditos fiscales identificados con los números de control [REDACTED] a nombre del demandante [REDACTED] a nombre de [REDACTED]; [REDACTED], a nombre de [REDACTED]; [REDACTED], a nombre de [REDACTED]; visibles a fojas 125, 90, 103, y 58, respectivamente, de las que se advierte el requerimiento de pago de la multa impuesta por la Autoridad Administrativa Estatal, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Previo a estudiar las causales de improcedencia, se aclara que, si bien del escrito inicial de demanda se advierte que los demandantes señalaron como autoridad demandada al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de quien impugnó el acto consistente en *la multa impuesta en audiencia de fecha 21 de junio de 2022, en el exp. ORD/114/2022, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante la cual impuso a cada uno de los demandantes multa de 20 UMAS; estableciendo para tal efecto un procedimiento económico coactivo a cargo de la Dirección General de Recaudación Fiscal de la Subsecretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Morelos;* también es cierto, que mediante acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, se acordó desechar la demanda por cuanto a dicha autoridad, en razón de que la misma no forma parte de Poder Ejecutivo del estado, o de

los Ayuntamientos, ni es un organismo descentralizado, estatal, por ser incompetente.

Aclarado lo anterior, la autoridad demandada Director General de Recaudación Fiscal de la Coordinación de Política de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, al dar contestación a la demanda, no hizo valer ninguna causal de improcedencia.

Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para que este Tribunal Pleno, estudie de manera oficiosa la actualización de alguna causa de improcedencia dado que, estas son de orden público y se tienen que analizar lo aleguen o no las partes.

Atendiendo a lo anterior este Tribunal Pleno, en atención a los fundamentos y motivos expuestos en la ejecutoria de amparo que aquí se cumple, no advierte de manera oficiosa, que se actualice causal de improcedencia alguna, por lo que entrara a estudiar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

#### **IV.- Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.**

Los demandantes, consideran que debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por las razones que exponen en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El**

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Empero, a modo de resumen, los demandantes, consideran en la segunda razón de impugnación, que:

1. Las resoluciones b) a e), contravienen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que la autoridad ejecutoria varió la fundamentación y motivación de la sanción impuesta.
2. Que también se varió el motivo de la imposición de la multa.
3. Que se desconoce las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, así como los supuestos oficios recibidos en la Coordinación de política de ingresos (TSJ/TL2/0389/2022, mediante los cuales se ordenó el cobro de tales cantidades a los mismos.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Pleno, considera que es fundada la razón de impugnación que refieren los demandantes, en el sentido de que no se les dio a conocer las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, así como los

supuestos oficios recibidos en la Coordinación de política de ingresos (TSJ/TL2/0389/2022, mediante los cuales se ordenó el cobro de tales cantidades a los suscritos.

Lo anterior es así, dado que los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

“Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y
- V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su



*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

identificación. En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo 144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación. Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 171. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal

o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él." (Énfasis añadido)

De una interpretación literal se desprende que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Que, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de ese Código.

De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de ese ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o



En esta tesitura, los actos impugnados son ilegales porque se violentó el principio de legalidad garantizado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al no haberse observado lo establecido en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso..."*, al haberse demostrado la ilegalidad de la notificación impugnada, lo procedente es declarar su nulidad, para los efectos de que:

1. Se ordene de nueva cuenta, la notificación y requerimiento a los demandantes de las multas impuestas, y en estas actuaciones, se cumplan con todas las formalidades que para tal efecto se establece en el Código Fiscal del estado de Morelos.
2. Al momento de la notificación, previo cercioramiento del domicilio e identificación de la persona buscada, se haga entrega a los demandantes de todos los documentos relacionados con la imposición de la multa y la solicitud del cobro de la misma, como son oficios, y copia certificada de la resolución donde se impuso la multa.
3. En general le hagan entrega de todos los documentos que, deben servir de base para la notificación de los Requerimientos de Pago, de la multa contenida en el requerimiento de pago identificado en el oficio [REDACTED] por la cantidad de \$2,405.00 pesos dirigido a [REDACTED]. La multa contenida en el requerimiento de pago identificado en el oficio

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

██████████ por la cantidad de \$2,405.00 pesos, en supuesto acatamiento de sanción y petición por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dirigido a ██████████. La multa contenida en el requerimiento de pago identificado en el oficio ██████████, por la cantidad de \$2,405.00 pesos, en supuesto acatamiento de sanción y petición por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dirigido a ██████████. La multa contenida en el requerimiento de pago identificado en el oficio ██████████, por la cantidad de \$2,405.00 pesos, en supuesto acatamiento de sanción y petición por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dirigido a ██████████.”

#### **V.- Análisis de procedencia o improcedencia de las pretensiones:**

Los demandantes reclamaron como pretensiones:

*“...I. La nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, tanto aquellas que se señalaron en el escrito inicial de demanda, así como las que se impugnan en la presente ampliación, una vez que sean dadas a conocer por las autoridades demandadas...”*

Esta pretensión se declara procedente, en los términos analizados en el considerando que anteceden es decir, se declara la nulidad para efectos, en atención a que se advirtieron vicios formales.

*“...II. La nulidad de los créditos fiscales, multas o sanciones, determinados a la parte promovente...”*

Esta pretensión se declara improcedente, dado que, como se dijo en esta sentencia, la multa se la impuso la Juez del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, y en contra de ésta no se admitió la demanda, por ello, solamente se analizó la legalidad de la ejecución de esta multa.

*"...III. La devolución de las cantidades que, como pago de lo indebido, se realizaron a efecto de cubrir los importes de las resoluciones impugnadas..."*

Esta pretensión se declara improcedente, en atención a que, la nulidad de los actos impugnados se decretó para efectos de subsanar vicios formales, más no de fondo, de ahí la improcedencia de la misma.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución; a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Los demandantes demostraron la ilegalidad de los actos impugnados consistentes en la notificación de los requerimientos de los créditos fiscales, por lo cual se declara su nulidad, para los efectos precisados en la última parte del Considerando IV, de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se condena a la autoridad demandada a cumplir con los lineamientos de esta sentencia.

**CUARTO.-** Remítase mediante oficio de estilo, copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con la cual se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el Juicio de Amparo Directo 401/2023.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

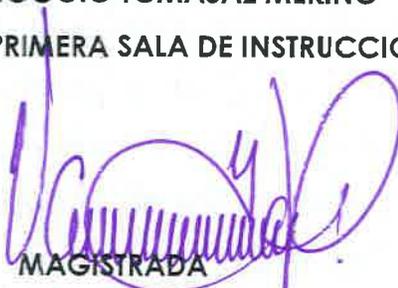
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
 GUILLERMO ARROYO CRUZ  
 TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



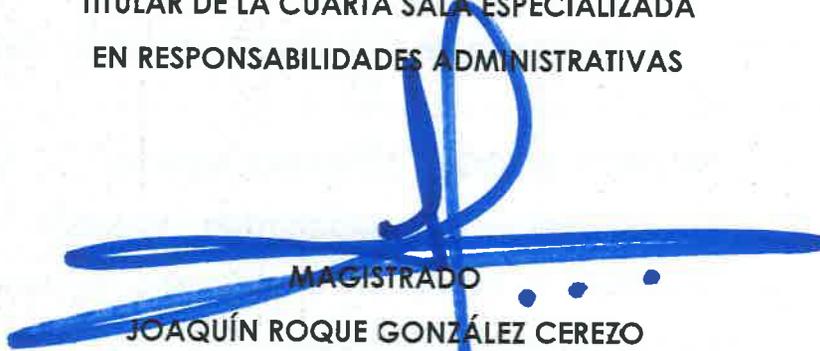
MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/141/2022, deducido con motivo de la demanda presentada por [REDACTED] y [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercero Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo 401/2023. Conste.

AVS.



**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2<sup>as</sup>/141/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.**

### **¿Qué resolvimos?**

En el presente juicio se declaró la **nulidad** de los créditos fiscales identificados con los oficios: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ordenándose de nueva cuenta, la notificación y requerimiento a los demandantes de las multas impuestas, y en estas actuaciones, se cumplan con todas las formalidades que para tal efecto se establece en el Código Fiscal del estado de Morelos, haciéndose entrega a los demandantes de todos los documentos relacionados con la imposición de la multa y la solicitud del cobro de la misma, como son oficios, y copia certificada de la resolución donde se impuso la multa.

Por lo que en ese sentido, el suscrito Magistrado comparte en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

### **¿Por qué emito este voto?**

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

último párrafo<sup>3</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>4</sup>, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>5</sup>; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

En el presente asunto, se advierte que existen presuntas irregularidades cometidas al momento de la diligencia de la notificación del requerimiento de pago de los créditos fiscales identificados con los números de oficio [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], de fechas **nueve de agosto de dos mil veintidós**, emitidos por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>4</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>5</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley:

...

Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, al no haberse seguido lo dispuesto en el artículo 95 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*:

**Artículo 95.** Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

**III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;**

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Es de precisarse que a este dispositivo legal también estaba sujeta la Notificadora y Ejecutora Fiscal Adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, sin embargo, omitió al momento de realizar la notificación de los créditos fiscales antes referidos, acompañar la causa generadora de su imposición a los hoy actores, pues no se debe desvincular lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que impone

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan; esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Sin embargo, en el presente asunto, las autoridades demandadas omitieron realizar el acto con las debidas formalidades, lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:



**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>6</sup>

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>6</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número **TJA.2ªS/141/2022**, PROMOVIDO POR [REDACTED] Y [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro. CONSTE.  
VRPC

